

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00492
DEMANDANTE:	MARIO GONZALEZ QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA
DEMANDADO:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
APODERADO DEL DEMANDADO:	ARIEL JOSE MIRANDA CASTILLO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de las partes demandadas, la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN	
De conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP, se ordenó la reconstrucción de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y la audiencia de trámite y juzgamiento, que fue realizada el 03 de febrero de 2020, debido a que la grabación de esta quedó incompleta.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>En el caso examinado tenemos que a favor de la parte demandante operó la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, debido a que se acreditó la prestación de sus servicios a favor de la Fundación Universitaria demandada desde el 1 de noviembre de 1999 hasta el 21 de noviembre de 2018, siendo que dentro del periodo que hasta el 30 de diciembre de 2016, estuvo vinculado mediante un contrato de carácter civil; y el inmediatamente siguiente hasta la fecha de finalización del vínculo a través de un contrato de trabajo a término fijo.</p> <p>La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN adujo que, en relación con el primer contrato de carácter civil, el demandante se desempeñó únicamente como asesor en virtud de sus calidades profesionales, y que no se configuró un contrato de trabajo.</p> <p>No obstante, únicamente allegó como pruebas el contrato de prestación de servicios profesionales, las cuentas de cobro e informes que presentaba el actor para que se hiciera efectivo el pago de los honorarios profesionales, conforme se advierte a folios 153 a 180 del expediente; lo que no desvirtúa el contrato de trabajo realidad que surge de la aplicación del artículo 24 del CST; además dicha</p> <p>Inclusive, el hecho que las partes en litigio hubieren suscrito un contrato de prestación de servicios y que este se terminara de mutuo acuerdo, tampoco es un hecho determinante para desconocer la presunción legal que cobija al actor, y en virtud de la cual se entiende que su actividad personal estaba regida por un contrato de trabajo, debido a que al evidenciarse un contrato realidad, es ineficaz, por la falta de los requisitos del acto propio.</p> <p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se</p>	
RESUELVE:	
<p>PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante MARIO GONZALEZ QUINTERO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN existió un contrato de trabajo realidad de carácter indefinido desde el 01 de noviembre de 1999, hasta el 21 de noviembre del 2018.</p>	

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre aquellos derechos laborales que se causaron con anterioridad al 18 de diciembre del 2015 y que no tienen el carácter de imprescriptibles, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la fundación universitaria San Martín a reconocer y pagar al demandante las siguientes obligaciones laborales:

- A) Las cesantías causas desde el primero de noviembre 1999 hasta el 30 de diciembre del 2016 por cuantía de \$56.726.000, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- B) Los intereses de cesantías causados desde el 01 de noviembre de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2015 por la suma de \$12.697.760 los cuales se liquidan de forma doblada.
- C) La prima de servicio del segundo semestre del año 2015 por la suma de \$1.701.000.
- D) Las vacaciones causadas del 01 de noviembre del 2013 hasta el 30 de octubre del 2014 por la suma de \$408.240 y las vacaciones causadas del 01 de noviembre del 2014 hasta el 01 de noviembre del 2015 por la suma de \$408.240.
- E) La indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo equivalente a la suma de \$44.358.300.
- F) La sanción moratoria por no consignación de la cesantía consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, las cesantías del año 2014 del 18 de diciembre del 2015 al 14 de febrero del 2016 debido a un salario diario de \$113.400, para las cesantías del año 2015 del 15 de febrero del 2016 al 14 de febrero del 2017, a razón de un salario diario de \$113.400. para las cesantías del año 2016 del 15 de febrero del 2017 al 14 de febrero del 2018 a razón de un salario diario de \$113.400
- G) La sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo a partir del 21 de noviembre del 2018 y por un término de 24 meses, en razón de un salario diario de \$113.400 y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria, sobre las sumas adeudadas al trabajador demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales
- H) La consignar a la administradora de fondo de pensiones que se encuentre vinculado el señor MARIO GONZÁLEZ QUINTERO el respectivo cálculo actuarial que determina dicha entidad por los aportes causados durante el período que va del 01 de noviembre de 1999 al 31 de diciembre del 2015, los cuales deberán ser liquidados con los salario que devengo el demandado durante la vigencia de la relación laboral, esto es del primero de noviembre de 1999 al 31 de diciembre del 2003 la suma de \$3.000.000 y a partir del 01 de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2015 la suma de \$3.402.000

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: ABSOLVER a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN MARTÍN** de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO